

RADICADO	680514089001 2021 00074 -00
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	DORIS ELENA VIVIESCAS PLATA
DEMANDADOS	ALVARO MEJIA MEJIA, WILLIAM GOMEZ MEJIA Y JAZMIN ORTIZ CAMARGO.
AUTO	INADMITE DEMANDA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

El Doctor, RAMON ANDRES MONTAÑO ACONCHA, obrando como apoderado de la señora DORIS ELENA VIVIESCAS PLATA, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra los señores ALVARO MEJIA MEJIA, WILLIAM GOMEZ MEJIA Y JAZMIN ORTIZ CAMARGO con el objeto de obtener por este medio el pago de unas cantidades de dinero, por lo que solicita se libre mandamiento de pago por la suma de dinero contenida en la letra de cambio. De igual manera solicita se decreten medidas cautelares.

Al hacer un estudio detallado de la anterior demanda y sus anexos se puede establecer lo siguiente:

Respecto de las *pretensiones* se observa que no son concordantes con los hechos, en la primera solicita se libre mandamiento de pago en favor de ANDRES JULIAN MEJIA VIVIESCAS, como acreedor hipotecario de mejor derecho, pero esta información no está acorde con el nombre de la demandante la señora DORIS ELENA VIVIESCAS PLATA, quien es la acreedora a favor de la cual se realizó la letra de cambio, y además la poderdante; situación que deberá corregir.

Así mismo, deberá aclarar el nombre de la demandada, pues en el escrito de la demanda se menciona como deudora a la señora JAZMIN ORTIZ CAMARGO, y en la letra de cambio aportada como título valor aparece el nombre de JAZMIN CAMARGO ORTIZ.

Respecto de los *fundamentos de derecho* deberá aclararlos pues en su mayoría se refieren es a los del pagare mas no de la letra de cambio.

Igualmente en lo referente a la *cuantía*, pues en las pretensiones señala que son de \$30.894.000 mas los intereses, sin embargo en la parte correspondiente señala que la estima en suma de \$116.000.000.00 y de mayor cuantía, por lo que entonces conforme al artículo 25 del C.G.P., deberá aclararla y corregir este aspecto, para determinar la competencia.

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde

se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato. Cumpliendo también las previsiones de los numerales 1° y 12 del Artículo 78 del C.G.P.

Al revisar los anexos enviados se observa que *el poder* ni siquiera viene firmado por la señora DORIS ELENA VIVIESCAS PLATA, tampoco viene con nota de presentación personal, ni se allegó el pantallazo que éste fue enviado desde el correo electrónico de la poderdante, como lo dispone el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA 20-11567 de 2020 del C.S.J., o conforme a lo estatuido en el artículo 74 del C.G.P.

Por lo que entonces se debe cumplir lo dispuesto en la precitada norma, es decir debe venir con la antefirma, comprobando que fueron enviados desde el correo de la poderdante, es decir, que el correo electrónico gasur150@gmail.com es de la demandante y no de otra persona, pues esto podría generar nulidades en el transcurso del proceso cuando las demás partes envíen las respuestas o memoriales a un correo que no le pertenece a la demandante.

Adicionalmente, se advierte que en el momento de subsanarse, **se deberá integrar toda en un solo escrito**, pues de no ser así quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso. **Allegando copia en medio magnético**, como mensaje de datos para el archivo del Juzgado, conforme lo establece el inciso segundo del art. 89 C.G.P., en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Es decir, no se cumplen los requisitos de los numerales 2°, 4°, 6°, 8°, 9° y 11 del artículo 82; Presentándose la causal de los numerales 1°, y 3°, del inciso tercero, del artículo 90 ibídem.

Por lo anterior, se considera que la demanda debe corregirse y aclararse en los aspectos señalados; en consecuencia el Despacho dispondrá su inadmisibilidad para que sea subsanada en el término legal, so pena de su rechazo.

De la misma manera el despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada, por no haberse admitido la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca.

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva interpuesta por la Doctor RAMON ANDRES MONTAÑO ACONCHA, apoderado de la señora DORIS ELENA VIVIESCAS PLATA, contra los señores ALVARO MEJIA MEJIA,

WILLIAM GOMEZ MEJIA y JAZMIN ORTIZ CAMARGO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El demandante dentro del término de cinco (5) días deberá subsanar la demanda en las falencias indicadas, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería hasta tanto se otorgue el poder debidamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR

Firmado Por:

**Gabriel Isaac Suarez Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Aratoca - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1a0b74d2626ba48463556d63315403db7dc6f75785d8200e1a38dac308ad715

Documento generado en 02/12/2021 07:44:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**